SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil doce.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO, además:

<u>Primero.</u>- Viene en grado la apelación interpuesta por el apoderado de Lilia Elizabeth Castilla Kross a fojas quinientos nueve, contra la sentencia obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha quince de setiembre del dos mil once expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por el referido recurrente, contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros.

Segundo.- Se aprecia de la demanda que aquella se interpone a fin de que se declaren nulos: a) la Casación N° 550-2008, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; b) la sentencia de vista, su fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, emitida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, c) la sentencia contenida en la resolución numero ochenta y siete, su fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete, emitida por el Décimo Primer Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima de Familia.

Tercero.- Sostiene la actora que, en el proceso en que se han expedido esas resoluciones se ha transgredido el debido proceso, en sus vertientes a la debida motivación y contravención de los principios de valoración de la prueba, por cuanto: a) la resoluciones violatorias son contradictorias con el extremo de la sentencia que ha declarado fundada la demanda por violencia psicológica solamente en agravio de Lilia Elizabeth Castilla Kross, cuanto los hechos de la violencia contenidos en la demanda son iguales para las demandantes Lilia Castilla y su menor hija Raquel Alcántara; b) las sentencias violatorias tiene motivación deficiente al establecer que del Informe Médico Psiquiátrico del Instituto Nacional de Salud - INS, se



SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

concluye que no se ha acreditado daño psicológico en la menor Raquel Zoraida, sin embargo, dicha aseveración es contradictoria con el contenido de dicho informe, que da cuenta en el área del LENGUAJE un cociente FRONTERIZO, recomendándose en dicho informe terapia, que la menor recibió en medicina física y rehabilitación. Asimismo, la sentencia para establecer que no ha habido los hechos de violencia (ocurridos desde el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho al catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve) valora el examen psicológico de la menor, que ha sido expedido el diez de enero del dos mil seis, esto es seis años después que la menor fuera apartada de su agresor y del ambiente hostil, cesando en consecuencia la violencia; c) Las sentencias violatorias contravienen los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales éstas deben ser apreciadas en su integridad (sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soportes o dejan de hacerlo), debiendo la desestimatoria constar razonablemente una por una de las pruebas siguientes: c.a) A fojas trescientos treinta y uno la historia de la clínica angamos – ESSALUD de Lilia Elizabeth Castilla Kross que data del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; c.b) A fojas cinco la denuncia del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; c.c) la manifestación policial de fojas diecisiete a dieciocho, declaración fiscal de fojas veintidós a veinticinco y dictamen pericial del veintinueve de marzo del dos mil, de fojas trescientos veintisiete a trescientos treinta; c.d) declaración del demandado a nivel policial del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; c.e) la falaz denuncia DRM N° 027; c.i.f) la falaz denuncia N° 632; c.i.g) Como actos de acoso para silenciar la denuncia de Lilia Elizabeth Castilla Kross, mandaba a su hermana Nélida Alcántara según consta en las denuncias N° 064, 068 y OCC 2516; c.h) la denuncia por retiro voluntario que data del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve; c.i.i) prueba indiciaria de la

R

SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

persistencia negativa a prestar los alimentos a Raquel Zoraida Alcántara Castilla, conforme a los actuados del proceso de alimentos.

Cuarto.- La recurrida desestima la demanda señalando que: i) Respecto a la denuncia de afectación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, se tiene que mediante sentencia expedida por el Décimo Primer Juzgado de Familia de Lima, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil siete - corriente de fojas mil doscientos ochenta y siete a mil trescientos nueve del acompañado - se declaró infundada la demanda de violencia familiar en el extremo de demandar por violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos contra José Adolfo Alcántara Monteverde, en agravio de la menor Raquel Zoraida Alcántara Castilla, apreciándose que en el séptimo considerando de la citada sentencia, se ha señalado como sustento de la decisión adoptada que: "(...) para efecto de determinar el psicológico de la menor agraviada RAQUEL maltrato ALCÁNTARA CASTILLA, debe tenerse en cuenta el Informe Psicológico emitido por el Ministerio de Salud - Red de Salud N° 4 Arequipa - Este; Microrred Alto Selva Alegre que obra a fojas mil ciento ochenta y uno de autos, donde en su conclusión diagnostica, se señala: 'DE ACUERDO A LA ENTREVISTA, OBSERVACIÓN Υ **EVALUACIÓN** PSICOLOGICA. CONCLUYO QUE LA MENOR NO PRESENTA NINGÚN PROBLEMA PSICOLOGICO, QUE TODAS SUS CAPACIDADES Y RASGOS DE PERSONALIDAD SE ENCUENTRA DENTRO DE LA NORMALIDAD" (ver específicamente folios mil trescientos cinco del expediente acompañado, sobre violencia familiar que se tiene a la vista); ii) De otro lado, se aprecia que en la sentencia de vista emitida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete - corriente de folios mil trescientos cuarenta y tres y mil trescientos cuarenta y cuatro del expediente acompañado - en su cuarta considerativa ha señalado expresamente que: "(...) la progenitora de la

SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

menor ha afirmado en sus actuaciones desde la etapa fiscal inclusive, que su menor hija también fue víctima de actos de violencia psicológica perpetrados de manera reiterada por su progenitor don Alcántara Monteverde, los mismos que se habrían manifestado a través de actos agraviantes en su integridad psicosomática (...); empero de la evaluación conjunta de las piezas procesales adjuntadas en autos así como del contenido del Informe Médico Psiquiátrico practicado a la citada menor por el Instituto Nacional de Salud del Niño cuando aquella contaba con un año y nueve meses de edad - folios mil veintisiete - en el que se indicó que '...la paciente está dentro de los límites normales, excepto la disfunción familiar...", así como del Informe Psicológico de folios mil veintiocho y siguientes, practicado a aquella por el mismo nosocomio, no se advierte que aquella presente rasgos en su personalidad que la identifiquen como una persona que ha sido sometida a violencia psicológica que estas afirmaciones se corroboran con el contenido del Informe Psicológico practicado a aquella por el Ministerio de Salud – Arequipa en enero del año dos mil seis que concluyó que '...de acuerdo a la entrevista, observación y evaluación psicológica ...la menor no presenta ningún problema psicológico, que todas sus capacidades y rasgos de personalidad se encuentran dentro de la normalidad"; iii) Bajo ese contexto, no se ha probado la afectación del derecho constitucional al debido proceso, en sus vertientes a la debida motivación y la contravención de los principios de valoración de la prueba, invocados en la demanda, por lo que debe desestimarse por improbada, en atención a lo disciplinado por el artículo 200 del Código Procesal Civil; iv) No obstante ello agrega que el pronunciamiento se ha circunscrito únicamente a la verificación de la existencia de la motivación fáctica y jurídica de las resoluciones cuestionadas sin que ello suponga entrar al análisis de la valoración probatoria y el razonamiento jurídico allí contenidos, que no pueden ser materia de discusión en la presente vía constitucional, no sólo porque se

SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

trata de aspectos que escapan a la finalidad de los procesos de amparo, a tenor de lo preceptuado por el art. 1 del Código Procesal Constitucional sino porque el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuya vulneración se denuncia, no garantiza – como aparece sugerir el recurrente –que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juzgador coincida necesariamente con el realizado por las partes, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial (criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4226-2004-AA/TC, que no puede dejar de ser observado por esta Sala Superior, conforme dispone el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237).

Quinto. - En el recurso de apelación la parte demandante argumenta que el Colegiado Superior no se ha pronunciado sobre la contradicción de las resoluciones impugnadas, vía acción de amparo, esto es, que habiendo declarado probados los hechos de violencia (iguales hechos de agresión para Lilia Castilla como para su menor hija) se declara infundada la demanda respecto a Raquel Zoraida. Asimismo, tampoco el Colegiado ha evaluado como corrección la incongruencia de las resoluciones, en cuanto éstas establecieron que en el Informe Médico Psiquiátrico del Instituto de Salud del Niño (fojas mil veintisiete), se concluyó que la paciente está dentro de los límites normales (...)", sin embargo, en dicho diagnostico también se ha establecido la existencia de disfunción familiar ("excepto disfunción familiar"); del mismo modo, tampoco meritua la incongruencia que en este mismo informe se ha registrado disminución en el área de LENGUAJE, motivo por el cual Raquel tuvo que recibir terapia en Medicina Física y de Rehabilitación. Asimismo el Colegiado ha pronunciamiento sobre la denuncia de violencia-negación de alimentos en

SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

agravio de Raquel Zoraida, que fue probada en el proceso de violencia familiar.

Sexto.- Estando a lo expuesto en el segundo y tercer considerando de la presente resolución y del recurso de apelación, se aprecia que la recurrente cuestiona la decisión adoptada por las sentencias materia cuestionamiento obrantes a fojas nueve y treinta y tres, mediante las cuales se ha declarado infundada la demanda en el extremo de demandar violencia familiar en la modalidad de maltratos psicológicos contra José Adolfo Alcantara Monteverde en agravio de la menor Raquel Zoraida Alcantara Castilla. Máxime, si respecto a la valoración del Informe Médico Psiquiátrico del Instituto de Salud del Niño y el informe psicológico emitido por el Ministerio de Salud - Red de Salud N° 4 Arequipa - este; es facultad del juzgador valorar todos los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; esto conforme ha expresado la Corte Suprema en la resolución de fecha trece de mayo del dos mil ocho al momento de emitir pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por Lilia Elizabeth Castilla Kross en el proceso sobre violencia familiar, ahora cuestionada.

<u>Sétimo</u>.- Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso; lo que es acorde con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Estado según el cual el amparo no procede contra resoluciones emanadas de procedimiento regular; en ese orden de ideas, al no advertirse la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan en la demanda, toda vez que las



SENTENCIA P.A. N° 934 – 2012 LIMA

resoluciones materia del proceso de amparo han sido expedidas en un proceso regular, corresponde desestimar la demanda.

Octavo.- Máxime si el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[I]los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Además, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por tales consideraciones; **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, su fecha quince de setiembre de dos mil once que declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por el apoderado de Lilia Elizabeth Castilla Kross, contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y otros, sobre proceso de amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal Ponente: Torres Vega*.

S.S

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

SANTA MARIA MORILLO

Se Se

Se Publico Conforme a Ley
Fms/Cn

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
Secretaria
Permanente de la Corte Suprema
Permanente de la Corte Suprema

29 ENE. 2012